



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00614

A vuelta de la subsanación de la demanda, y volviendo sobre los documentos presentados por el extremo activo, que conforman el título ejecutivo que se pretende hacer valer a través del presente proceso, el despacho encuentra que no cumple con los requisitos previstos en la norma, para que pueda tenerse como tal, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, esa exigibilidad es la que cuestiona el Despacho, pues ni el contrato de vinculación por afiliación para servicio público de transporte terrestre especial, ni la certificación expedida por la empresa afiliadora, indican el mes en que se causó cada emolumento, ni mencionan de **manera clara e inequívoca la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de cada obligación** contractual adeudada.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e47ecf07203fd68b4d0b0d1e6394bfc5a9a62ae0f3677516feaaeb545ec348**

Documento generado en 13/09/2022 03:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00653

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARTHA LILIANA SASTOQUE RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **14.260.675,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el Pagare presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.642.970,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el Pagare presentado para el cobro.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada JENNY S. ARBOLEDA HUERTAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755decff1dafb73192b8a06b9ad4de6adaead1f8c7b31201e1d801432f02bb8c**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00659

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **MARIO CUELLAR MARTINEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **29.224.084.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546f5c3157d1a93f41bbc5b99d533b7f95378715719a7189c25b326e3337cde**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00676

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **FELSOMINA VANEGAS SIERRA**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **5.147.898.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **36.888,00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ea665f1c0e9e14a4a96a94d2eb1cbcf37e4f392b4ac3d8f4eaec9ceaeaed6**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00695

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HECTOR BELLO RAMIREZ**, y en contra de **LUIS JAIME ACEVEDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.000.000.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosatario para el cobro judicial, **LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c61667ca089025d76c6a7b91bde2d33ec899f533df98b83827e330ffde508**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00704

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **ALEJANDRA FUENTES CENTENO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **10.544.655.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.691.800.00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el título valor base de recaudo.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b038eba3056a0040039ff9bc53ac0938526956403b8e0f1db5b91b8e0112755**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00880

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento señalado en la demanda -pagaré No. 42378- como presentado para el cobro, toda vez que no se encuentran diligenciados los espacios en blanco, luego se desconoce especialmente, la cuantía de la suma a pagar, la forma de cumplimiento de la obligación, y la fecha de su exigibilidad, información sin la cual, no se puede advertir que fue presentado para el cobro un título ejecutivo legalmente valido.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2313a7879db0ae0f4c5f640e05f0f11afe57d40c56dc89bff4a5198c892d6bd

Documento generado en 13/09/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00879

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, elementos que no se observan configurados en el documento señalado en la demanda -pagaré No. 28903- como presentado para el cobro, toda vez que no se encuentran diligenciados los espacios en blanco, luego se desconoce especialmente, la cuantía de la suma a pagar, la forma de cumplimiento de la obligación, y la fecha de su exigibilidad, información sin la cual, no se puede advertir que fue presentado para el cobro un título ejecutivo legalmente valido.

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no es exigible, entonces, este Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fbaec1dff0533612d12fe0c4255a1d4ef8eb1244ae01d8ecf741cee9e692fb0

Documento generado en 13/09/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00913

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIETH KATERINNE GUALDRON CHIVATA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **30.514.956.36** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 30.60% E.A., siempre y cuando no sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se preferirá ésta, calculados desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58f170ef088fc5d19fd8c70719b9308817815986da775943d5a289a1a670c50**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00918

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y precisar de manera concreta cual es la figura contractual a que dio origen a la obligación que se reclama a través del presente proceso, también hacer referencia a los parámetros de exigibilidad de la misma. [arts. 419 y 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1.3.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

**1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.5.-** Aclarar el nombre de la persona jurídica contra quien se dirige la presente acción, comoquiera que de los documentos aportados se evidencia que la sociedad demandada en la actualidad se denomina COMERCIALIZADORA KNF S.A.S.

**1.6.-** Hacer alusión de manera expresa a cuál es el documentó que se anuncia en el contenido de la demanda como acuerdo de pago, pues de la revisión de los anexos, no hay ninguno que se denomine de esa manera.

**1.7.-** Acredítese el derecho de postulación con el que CARLOS HERNANDO CASAS RODRIGUEZ y VICTOR OVIDIO PALACIOS MOSQUERA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec9c4dfb2f58f41e0dcd3065d07d3f465fd82ef2fe30bb07217b13e676fcac6**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00916

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPAS I Y II PH - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **NANCY TERESA PEDRAZA OCHOA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.586.500.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CUOTA No.	CUOTA DE ADMON. DE	VALOR DE LA CUOTA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD
1	Diciembre de 2018	\$ 114.500		Diciembre 31 de 2018
2	Enero de 2019	\$ 121.400		Enero 31 de 2019
3	Febrero de 2019	\$ 121.400		Febrero 28 de 2019
4	Marzo de 2019	\$ 121.400		Marzo 31 de 2019
5	Abril de 2019	\$ 121.400		Abril 30 de 2019
6	Mayo de 2019	\$ 121.400		Mayo 31 de 2019
7	Junio de 2019	\$ 121.400		Junio 30 de 2019
8	Julio de 2019	\$ 121.400		Julio 31 de 2018
9	Agosto de 2019	\$ 121.400		Agosto 31 de 2019
10	Septiembre de 2019	\$ 121.400		Septiembre 30 de 2019
11	Octubre de 2019	\$ 121.400		Octubre 31 de 2019
12	Noviembre de 2019	\$ 121.400		Noviembre 30 de 2019
13	Diciembre de 2019	\$ 121.400		Diciembre 31 de 2019
14	Enero de 2020	\$ 121.400		Enero 31 de 2020
15	Febrero de 2020	\$ 121.400		Febrero 28 de 2020
16	Marzo de 2020	\$ 121.400		Marzo 31 de 2020
17	Abril de 2020	\$ 121.400		Abril 30 de 2020
18	Mayo de 2020	\$ 121.400		Mayo 31 de 2020
19	Junio de 2020	\$ 121.400		Junio 30 de 2020
20	Julio de 2020	\$ 121.400		Julio 31 de 2020
21	Agosto de 2020	\$ 121.400		Agosto 31 de 2020
22	Septiembre de 2020	\$ 121.400		Septiembre 30 de 2020
23	Octubre de 2020	\$ 121.400		Octubre 31 de 2020
24	Noviembre de 2020	\$ 121.400		Noviembre 30 de 2020
25	Diciembre de 2020	\$ 121.400		Diciembre 31 de 2020
26	Enero de 2021	\$ 121.400		Enero 31 de 2021
27	Febrero de 2021	\$ 121.400		Febrero 28 de 2021
28	Marzo de 2021	\$ 121.400		Marzo 31 de 2021
29	Abril de 2021	\$ 121.400		Abril 30 de 2021
30	Mayo de 2021	\$ 121.400		Mayo 31 de 2021
31	Junio de 2021	\$ 121.400		Junio 30 de 2021
32	Julio de 2021	\$ 121.400	\$ 1.340.500	Julio 31 de 2021
33	Agosto de 2021	\$ 121.400		Agosto 31 de 2021
34	Septiembre de 2021	\$ 121.400		Septiembre 30 de 2021
35	Octubre de 2021	\$ 121.400		Octubre 31 de 2021
36	Noviembre de 2021	\$ 121.400		Noviembre 30 de 2021
37	Diciembre de 2021	\$ 121.400		Diciembre 31 de 2021
38	Enero de 2022	\$ 121.400		Enero 31 de 2022
39	Febrero de 2022	\$ 121.400		Febrero 28 de 2022
40	Marzo de 2022	\$ 121.400		Marzo 31 de 2022
41	Abril de 2022	\$ 132.300		Abril 30 de 2022
42	Mayo de 2022	\$ 132.300		Mayo 31 de 2022
43	Junio de 2022	\$ 132.300		Junio 30 de 2022
	TOTAL	\$ 5.246.000	\$ 1.340.500	\$ 6.586.500



1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias, multas y demás emolumentos que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que se causen de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada OLGA YEPES FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218aa75702dc10d22b110ac442c5c1b63a9b6672463a5a4b7d01f32f29f30826

Documento generado en 13/09/2022 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00920

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMERCIAL Y PROFESIONAL MASTER CENTER - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ADRIANA MARCELA VÁSQUEZ** y **HUGO ORLANDO LATORRE GAMBOA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.127.200.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

VENCIMIENTO	CUOTA ORDINARIA OFICINA 613	CUOTA ORDINARIA PARQUEADERO o GARAJE 05
30-nov-19	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-dic-19	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-ene-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
29-feb-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-mar-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
30-abr-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-may-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
30-jun-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-jul-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-ago-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
30-sep-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-oct-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
30-nov-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-dic-20	\$ 142.500,00	\$ 41.700,00
31-ene-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
28-feb-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-mar-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
30-abr-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-may-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
30-jun-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-jul-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-ago-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
30-sep-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-oct-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
30-nov-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-dic-21	\$ 147.500,00	\$ 43.200,00
31-ene-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
28-feb-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
31-mar-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
30-abr-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
31-may-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
30-jun-22	\$ 162.400,00	\$ 47.600,00
TOTAL	\$ 4.739.400,00	\$ 1.387.800,00



**1.2.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa del 26.8242% E.A equivalente al 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se elegirá ésta última, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por las cuotas ordinarias de administración causadas respecto de la oficina 613 y el parqueadero 05 de la copropiedad demandante, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

**1.4.-** Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 26.8242% E.A equivalente al 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se elegirá ésta última, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias y multas que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios que se causen de las mismas, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdb591060ef751c0883c7aff3b6fb68a3ac690a2124cceaefba6056b0458c4b**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00923

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado - vivienda urbana- instaurado por **YESID MORENO LOPEZ** en contra de **EFRAIN GUILLERMO NEMPEQUE RAMIREZ** y **NATALIA XIMENA SOTO RINCON**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Se insta a la parte demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$ 688.000 M/cte, mediante póliza de seguro.

**SEXTO.-** Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte actora en nombre propio.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db06fe8246b3f3bb29ad14c7e32c4b122a23c4274cf176cac666f1be5db0318**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00921

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** y en contra de **ANGEL ALEXIS VERGARA TRIANA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ 5.890.190.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833ddb492c37129072d749dd47fb919cbfc1f241715f57849776040fb624c8e4

Documento generado en 13/09/2022 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00922

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble respecto del cual se están cobrando cuotas de administración, expedido con una antigüedad no mayor a un (1) mes.

**1.3.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial otorgado para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P., esto es con nota de presentación personal si es allegado en copia digital tomada de un documento físico, o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

**1.4.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

**1.3.-** Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta JUAN CAMILO VALIENTE MORALES para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C. G. del P.]

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca1ffe88c0c5ae4a34edd5ca0754631ef0b44ee91a11af9e344090fd84f592**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:19 PM

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00981

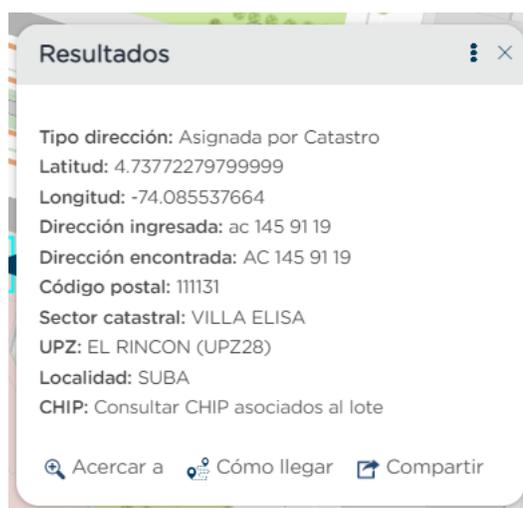
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble –AC 145 No. 91 – 19 de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee39f4994bac909cfb7583ddfe47f22c075953741082cddc1536d4fc442721**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00932

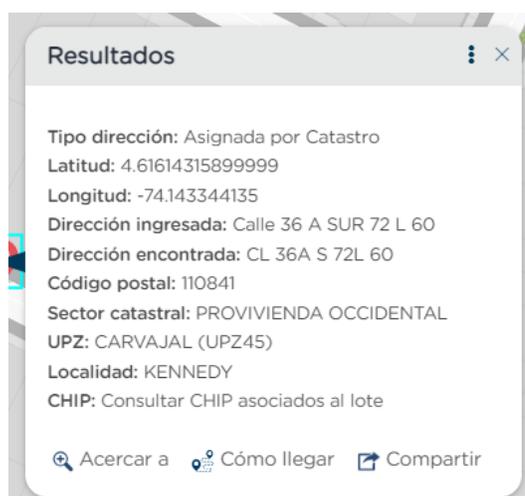
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el párrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la sociedad demandada MANUFACTURAS MONPELLIER S.A.S. -CL 36 A SUR NO. 72 L 60 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Kennedy, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Kennedy.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:



**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Kennedy** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ddb851c8d5180701accdaa850b1229b77121d4c0f0c69cdd89195b7ad9af0**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00942

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla de competencia por el factor territorial, para procesos contenciosos, el lugar de domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”* [negrillas por fuera del texto.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio de la sociedad demandada MI REMATE SEINCO S.A.S. -Cl 63 No. 11 45 de Bogotá D.C.-, se encuentra situada en la localidad de Chapinero, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera **concentrada**.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Chapinero.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:



**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Chapinero** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c76039c54c049c8a9adb76e5d537a1f643e8c76f5ffd6a0583f502c346f1**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00958

Revisada la demanda ejecutiva promovida por TRATAMIENTOS FERROTERMICOS S.A.S., en contra de SMART STEEL ECOSYSTEMS S.A.S., este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Cuando el extremo pasivo está conformado por una persona jurídica el numeral 5 de la norma ya referida prevé: “5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Ahora bien, examinado el acápite de competencia se evidencia que la parte actora aduce que quien debe asumir el conocimiento de la presente ejecución, es el Juez Municipal de Bogotá en atención al lugar de notificaciones de la entidad demandada, no obstante, adviértase que del certificado de existencia y representación ésta se desprende que **su domicilio principal** se halla en el municipio de Madrid – Cundinamarca.

Téngase en cuenta que según el Código Civil “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.” [art 76] además, “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante” [art. 79 ibidem].

Así las cosas, se tiene que la dirección para notificaciones es cosa distinta al domicilio de las partes, pues, la primera, resulta útil para efectuar el enteramiento de las decisiones que deban notificarse personalmente y puede o no coincidir con la segunda, mientras que el domicilio tiene como finalidad determinar la competencia por el factor territorial.

En ese orden de ideas, comoquiera que el lugar de domicilio principal de la entidad demandada se ubica en el municipio de Madrid – Cundinamarca, es el Juez Civil Municipal de esa locación, el competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Civil Municipal de Madrid para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e15ca9e30bd1d618a755d1ec0704c9cf13c23eaf71bce5598dbb0dd19f0fe7**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00973

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

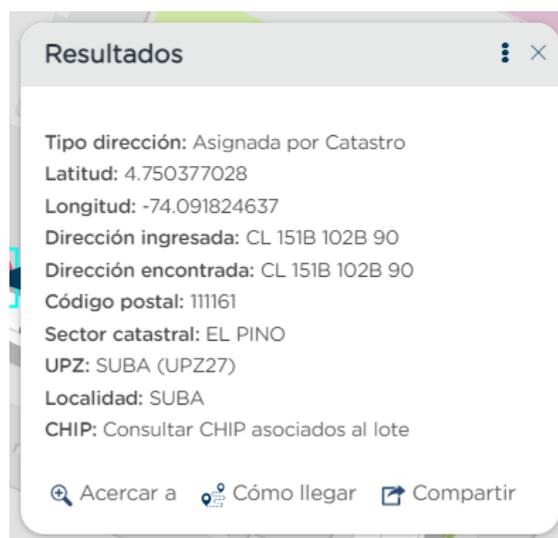
Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se desprende que, a través de ésta, se persigue el cobro de una obligación contenida en un título valor, que a su vez se encuentra respaldada con un gravamen hipotecario, garantía que se pretende hacer valer mediante la presente acción, lo cual, no es otra cosa que el ejercicio de un derecho real a favor de la acreedora.

Además de lo anterior, examinado el contenido de la escritura que contiene la hipoteca, y de los folios de matrícula inmobiliaria aportados, se evidencia por su dirección -CL 151B 102B 90 de Bogotá D.C.- que los inmuebles que garantizan la obligación, se encuentran ubicados en la localidad de Suba, en donde operan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>.





Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad47bc1b6b438c27d1f1213bcc4aa7734d963ca0835f1bc06df65bd9c5afb0**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00975

Seria del caso entrar a estudiar la posibilidad de avocar conocimiento de la presente prueba extraprocesal – Interrogatorio de parte, si no fuera porque advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

Para abordar el estudio de la solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, norma según la cual los **Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia** para conocer “*A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir*” [Negrillas por fuera del texto]

La disposición anteriormente citada es útil para el presente caso, pues el trámite repartido a este despacho no se encuentra dentro de los designados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, ya que estas dependencias se limitan **exclusivamente** a conocer los asuntos de única instancia contemplados en los numerales 1 a 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles.

Así las cosas, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el conocimiento de la presente solicitud de evacuar un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a5733f34f31900b2ce9642812c5f9c16e2789cf05dd41b28eebacd33d1b526**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00980

Revisada la demanda ejecutiva promovida por CASALIMPIA S.A. en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA NOVA, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia los fueros referidos son **concurrentes**: *“En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.”*<sup>1</sup>, no obstante lo anterior, que quede claro que en el presente asunto la competencia territorial fue determinada por la parte actora, por el lugar de domicilio del extremo pasivo -Barranquilla-, pues al mismo fue dirigida la demanda y allí se radicó inicialmente

No es de recibo, el análisis efectuado por el Juzgado homólogo de Barranquilla, relativo a que como en el hecho segundo de la demanda se dijo que la parte demandada se comprometió a cancelar las obligaciones en la ciudad de Bogotá es el juez de esta locación quien debe conocer el asunto, pues los títulos ejecutivos en verdad nada advierten respecto al lugar donde debe hacerse el pago como para arribar a tal conclusión.

Así las cosas, comoquiera que de la demanda y sus anexos se desprende que el domicilio de la demandada se halla en la ciudad de Barranquilla, y que por lo tanto, el Juez Civil Municipal de esa locación es el competente para conocer del asunto; debe respetarse, por las razones ya expuestas, la elección del demandante que fue someter el asunto de marras al conocimiento del Juez Civil de la última municipalidad referida.

Así las cosas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial, y como consecuencia de ello, se propondrá conflicto negativo de competencia, para ser decidido por el superior funcional de los juzgados encartados, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. [Art. 139 C.G.P.]

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Proponer conflicto negativo de competencia para conocer el presente asunto, formulado en contra del Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Atlántico.

<sup>1</sup> AC202-2019, rad. 11001-02-03-000-2019-00108-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



**TERCERO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda para ser repartida entre los Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin que se dé solución al presente conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f1e7c3bdb111b92f9f53dced77b08a26290d8002b604d9a328e15b4bb840e**

Documento generado en 13/09/2022 03:26:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**